

# LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 58.

TEGUCIGALPA, SETIEMBRE 3 DE 1889.

NÚMERO 580.

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

**INSTRUCCION PUBLICA.**—Acuerdo nombrando á Don Fernando C. Quintanilla Secretario interino del Consejo Supremo de Instrucción Pública.

**HACIENDA.**—Acuerdo comprando una casa á Don Rafael Estrada.—Acuerdo mandando pagar á José Rössner una cantidad de dinero.—Acuerdo concediendo la exportación de una cantidad de tabaco.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Licenciado Don Jesús M. González.—Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente.

**FOMENTO.**—Acuerdo ordenando la inversión de treinta pesos para el servicio telegráfico.—Acuerdo que aprueba una mensura.—Acuerdo estableciendo una oficina telegráfica en Colinas.

**GUERRA.**—Acuerdo nombrando Jefe del distrito de Manto al Capitán Don Lupario Cruz en lugar del de igual grado Don Simón Carvajal.

### PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado entre Don Pablo Padilla y el Licenciado Don José María Bustamante, por cantidad de pesos.—En la criminal, instruída contra Miguel y Potenciano Balladares y Cruz é Ignacio Salvador, por homicidio y lesiones recíprocas.—En la criminal instruída contra Nicolás Mendoza, por lesiones inferidas á la Señora Baldomera Recarte.—Juicio civil, ventilado entre el Doctor Don Antonio A. Ramírez F. Fontecha y Don Santiago Zelaya, por cantidad de pesos.—Juicio civil, seguido entre el Licenciado Don Daniel Casco y la Señora Coronada Durón, por cantidad de pesos.—En la militar instruída contra los Capitanes Manuel Casals, Bernabé y Pedro Barahona y Sub-Teniente Rosendo Gómez, por difamación.

### AVISOS OFICIALES.

### PODER EJECUTIVO.

#### INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo nombrando á Don Fernando C. Quintanilla Secretario interino del Consejo Supremo de Instrucción Pública.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

*Tegucigalpa, Setiembre 2 de 1889.*

Manifestando el Consejo Supremo de Instrucción Pública que ha otorgado licencia á su Secretario, Licenciado Don Fausto Dávila, para ausentarse fuera de la República, y proponiendo para su reposición á Don Fernando C. Quintanilla; el Presidente

#### ACUERDA:

Aprobar la sustitución, para mientras dure la ausencia del Señor Dávila.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

## HACIENDA.

Acuerdo comprando una casa á Don Rafael Estrada.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Agosto 28 de 1889.*

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno Don Rafael Estrada, en la cual propone la venta de una casa que posee en el puerto de La Brea, por la suma de ciento cuarenta pesos, el Poder Ejecutivo

#### ACUERDA:

Comprársela; mandando que la Dirección de Rentas verifique el pago de aquella cantidad, por medio de la Aduana de Amapala, tan pronto como el Señor Estrada otorgue la escritura de venta respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo mandando pagar á José Rössner una cantidad de dinero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Agosto 28 de 1889.*

Siendo justas las razones que alega Don C. Velásquez, para solicitar del Gobierno que se mande pagar á su representado, el Señor Don José Rössner, la suma de tres mil ciento cincuenta y cinco pesos y treinta y seis centavos; valor que, por razón de intereses de uno y dos por ciento, respectivamente, dejó de satisfacerse, al presentar á su conversión la suma de once mil setecientos ochenta pesos en Vales del Empréstito y Libramientos; por tanto, el Poder Ejecutivo

#### ACUERDA:

De conformidad; mandando que la Dirección General de Rentas verifique, en Billetes del Tesoro, el pago de los enunciados tres mil ciento cincuenta y cinco pesos y treinta y seis centavos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo concediendo la exportación de una cantidad de tabaco.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Agosto 29 de 1889.*

El Gobierno

#### ACUERDA:

Conceder á Don Isidoro Pineda, previo pago de los derechos correspondientes, la exportación,

á la República de El Salvador, de treinta cargas tabaco en rama; para cuyo efecto, el Administrador de Copán le extenderá la guía respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Licenciado Don Jesús M. González.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Agosto 30 de 1889.*

El Gobierno

#### ACUERDA:

1.º—Conceder al Señor Licenciado Don Jesús M. González tres meses de plazo, para el pago de los derechos de importación de una factura de mercaderías que introducirá por la Aduana de Puerto Cortés. El pago empezará á correr desde la fecha de la liquidación de la póliza; y

2.º—El Señor González otorgará pagarés por el valor de los derechos expresados, pagadores en la Dirección General de Rentas; quedando á cargo de dicho Señor satisfacer el descuento de los mencionados documentos caso que el Gobierno los negocie en alguno de los Bancos de esta capital.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Agosto 23 de 1889.*

Vista la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y Don Juan R. Orellana, en representación, éste, de los Señores Ph. Arnoux y C.ª, que dice:

“Roque J. Muñoz, Director General de Rentas, por una parte, y el Bachiller Don Juan R. Orellana, representante de los Señores Ph. Arnoux y C.ª, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.º—Los Señores Ph. Arnoux y C.ª se comprometen á surtir con aguardiente el círculo de San Pedro, en el Departamento de Santa Bárbara, todos los puestos de venta dependientes de la Aduana de Puerto Cortés, y el círculo de Tela en el Departamento de Yoro; situando previamente el licor, por su cuenta y riesgo, en el depósito de San Pedro:

2.º—El aguardiente debe ser de buena calidad, de veintidós grados Carthier, y la botella de veinticuatro onzas castellanas.

3.º—Para hacer frente á las mermas de depósito, los Señores Ph. Arnoux y C.ª se obligan á dejar, á favor de la Hacienda, un cuatro por ciento sobre el total de sus introducciones, el que se liquidará, cada mes, rebajando la suma que arroja, del pago de la realización:

4.º—Los Señores Ph. Arnoux y C.ª responderán á los daños y perjuicios que ocasionen al Fisco, por la falta de surtido de cualquiera de los puestos de venta de las indicadas secciones; y, para deducirles la responsabilidad del caso, debe seguirse el procedimiento que á continuación se expresa:—El Jefe de distrito, ó en su defecto el despachador, hará constar la falta y el número de días que dure, por medio de dos testigos que declararán ante la autoridad civil local: á estas diligencias agregará, el encargado del depósito, constancia de que, hecho el pedido por el despachador en cuyo lugar se habiere pronunciado la escasez, no hubo especie en almacén; y estos antecedentes se pasarán, sin pérdida de tiempo, al Administrador Departamental, quien, en su vista, notificará á los Señores Ph. Arnoux y C.ª ó á su agente, para que, dentro de un mes improrrogable, que se contará de la fecha en que se haga la notificación, comparezcan, por sí ó por medio de apoderado, á la Dirección General de Rentas, á probar que la falta fué ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor. Si este extremo no se comprobare debidamente, á juicio del Director, ó los contratistas no hicieren en tiempo sus gestiones, se les impondrá una multa de cincuenta á doscientos pesos:

5.º—La Dirección se compromete á pagar á los Señores Arnoux y C.ª todo el licor que mensualmente se realice, al precio de diez y seis centavos y el quince de cada mes signiente al de la realización, entendiéndose que el pago debe verificarse en esta capital:

6.º—Es obligación del Jefe de Distrito de San Pedro recibir de los Señores Ph. Arnoux y C.ª todo el licor que entreguen, lo mismo que otorgarles la respectiva constancia del ingreso; debiendo verificar el recibo en presencia del Alcalde y dos testigos que suscribirán el documento en que conste la especie recibida, del que enviará un duplicado al Administrador. En caso de que el Jefe de Distrito se negare á recibir el aguardiente, los contratistas pueden depositarlo en el almacén del Gobierno, recogiendo constancia del Alcalde y dos testigos, con la que dará cuenta á la Dirección General de Rentas, á efecto de deducir la responsabilidad del agente culpable:

7.º—Quedan los contratistas obligados á dar aviso, á la Dirección, de cada remesa que hagan á la Receptoría de San Pedro, para que ésta pueda así formar el cargo á la Administración de Santa Bárbara:

8.º—Los Señores Ph. Arnoux y C.ª pueden traspasar el presente contrato á la persona ó compañía que tengan por conveniente; pero sin alterar en nada las cláusulas en él conte-

nidas, y después de obtenido el consentimiento de la Dirección; y

9.º—Este contrato durará veinte y tres meses, que empezarán á contarse del primero de Setiembre del corriente año, hasta el 31 de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Para constancia, firman el presente, en Tegucigalpa, á los veintidós días de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Roque J. Muñoz.—Juan R. Orellana.”

El Gobierno

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

**FOMENTO.**

Acuerdo ordenando la inversión de treinta pesos para el servicio telegráfico.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Agosto 31 de 1889.*

El Presidente

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas del Departamento de Copán ponga á disposición del Gobernador Político del mismo treinta pesos, que se invertirán en la compra de cuatro sillas, para su oficina de Santa Rosa, y en la construcción de un depósito para materiales telegráficos.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

*Planas.*

Acuerdo que aprueba una mensura.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Setiembre 2 de 1889.*

Vista la medida practicada el 20 de Julio último por el Agrimensor Don Juan J. Moreira, en cumplimiento del acuerdo de 20 de Febrero anterior, por el cual se le comisionó para que mensurase la zona mineral otorgada en la misma fecha á Don Hermenegildo Díaz, en la jurisdicción de Santa Lucía, de este Departamento.—Visto el parecer del Revisor Específico y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quienes están de acuerdo en que se aprueben las referidas diligencias.

Considerando: que las operaciones agrarias se han practicado con arreglo á las leyes y á la expresada concesión; por tanto, el Presidente

RESUELVE:

1.º—Aprobar la mensura relacionada en cuanto ha lugar en derecho, y sin perjudicar, en manera alguna, intereses adquiridos con anterioridad por otras personas; y

2.º—Mandar extender á favor del interesado los testimonios respectivos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

Acuerdo estableciendo una oficina telegráfica en Colinas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, 2 de Setiembre de 1889.*

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Crear en el pueblo de Colinas, Departamento de Santa Bárbara, una oficina telegráfica.

2.º—Aprobar el presupuesto de gastos que ha formado el Director General de Telégrafos, así:

Telegrafista, al mes.....	30
Celador.....	10
Cartero.....	3
Gastos ordinarios.....	3

Suma.....\$ 46

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

**GUERRA.**

Acuerdo nombrando Jefe del distrito de Manto al Capitán Don Lupareo Cruz en lugar del de igual grado Don Simón Carvajal.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Setiembre 2 de 1889.*

Estimando justas las causas en que se apoya el Capitán Don Simón Carvajal para renunciar el cargo de Jefe del distrito de Manto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Admitir la dimisión de que se ha hecho mérito; y

2.º—Nombrar, con igual carácter, al Capitán Don Lupareo Cruz, debiendo gozar del sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

**PODER JUDICIAL.**

Juicio civil, ventilado entre Don Pablo Padilla y el Licenciado Don José María Bustamante, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, en cumplimiento de la sentencia previa fecha de ayer.

Resulta: que, según los documentos 1.º y 2.º, Don Pablo Padilla demandó al Licenciado Don José María Bustamante, por la cantidad de ciento cuarenta y ocho pesos, ochenta y uno y cuatro octavos de centavo é intereses solamente de noventa y seis pesos y veinticinco centavos, á contar del veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis; y que, condenado el demandado, por sentencia del Juzgado 2.º de Letras de este Departamento, al pago de ciento veintiocho pesos y doce y medio centavos, sin intereses, fué confirmado ese fallo por la Corte respectiva en los términos de que se ha hecho mención.

Considerando: que, aceptada la demanda por el Señor Bustamante, por cantidad de pe-

sos, y estando probado en los autos que éste debe á Don Pablo Padilla los noventa y seis pesos y veinticinco centavos, como último resto del valor del documento reconocido por él y que corre al folio 1.º, más diez pesos, valor de una montura, siete pesos cincuenta centavos que recibió en mercaderías, y diez pesos, valor de un toro que dejó de entregarle; y habiendo sido declarado confeso por cuatro pesos y treintisiete y medio centavos, que en mercaderías recibió del demandante en los meses de Marzo y Abril de 1884,—debe condenarse al pago del total, que asciende á la cantidad de ciento veintiocho pesos y doce y medio centavos.

Considerando: que, estando, además, declarado confeso, el Señor Bustamante, por los cinco pesos setentacinco centavos, que por las salmón y botellas vino y cerveza, ha dejado de pagarle, según se afirma en la pregunta 9.ª del escrito de 10 de Octubre de 1885, debe, asimismo, condenarse á su pago, ya que la confesión tácita produce los mismos efectos que la expresa, y que no es, por lo mismo, indispensable la designación de la fecha, cuando se ha confesado ó declarado confesa la obligación.

Considerando: que, atendiendo á la disposición terminante del artículo 1.505, en su número 3.º, C. C., el deudor Bustamante está en mora desde la contestación de la demanda, en cuya virtud, debe declararse que está obligado á pagar al Señor Padilla los intereses legales sobre ciento seis pesos y treinta y siete centavos, que, en dos años completos, arrojan la cantidad de veinticinco pesos, cincuenta y dos y siete octavos centavos; ya que el mismo Señor Padilla, en su libelo de demanda, al reclamar la cantidad que contiene el documento número 2.º, hace renuncia expresa de sus intereses.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en cumplimiento de la disposición citada y artículos 160, 338, 341, 737, 738 y 739 Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que el Licenciado Don José María Bustamante está obligado á pagar á Don Pablo Padilla, como principal, ciento treintitres pesos, ochenta y siete y medio centavos y, en razón de intereses, sobre ciento seis pesos y treintisiete centavos de la cantidad expresada, veinticinco pesos cincuenta y dos y siete octavos centavos y las costas del juicio.—Haciéndose la correspondiente devolución de los antecedentes.—Notifíquese.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Durón.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal, instruida contra Miguel y Potenciano Balladares y Cruz é Ignacio Salvador, por homicidio y lesiones recíprocas.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre tres de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la causa instruida contra Miguel y Potenciano Balladares, Cruz é Ignacio Salvador, vecinos de la Villa de Concepción, por los delitos de homicidio y lesiones recíprocas, ejecutado el primero por los Balladares en la persona de Alejo Salvador, y el segundo entre los Balladares y Salvador; causa que

ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor de los Balladares contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el diez y ocho de Noviembre del año recién pasado, condenándolos á cuatro años, cuatro meses y un día de presidio en estas cárceles, al pago de costas y demás penas accesorias y absolviendo á unos y otros por lo que respecta á las lesiones.

Resulta: que, el diez y seis de Diciembre de ochenta y tres, á las cuatro de la tarde, á consecuencia de una riña verificada en el lugar llamado "Cruz de Dolores," sita en el camino que conduce de la Villa de Concepción á la Comisaría de la Cuesta, falleció violentamente Alejo Salvador, y fueron lesionados los referidos Balladares y Salvador.

Resulta: que el representante de los Balladares funda el recurso en las siguientes causas:—1.ª, violación del artículo 934, Código de Procedimientos, y de las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, del 330, y número 2.º del 300 del mismo Código, y 307 C. P., por mala apreciación de la prueba:—2.ª, violación del artículo 395, inciso 1.º Código Penal, y, á la vez, de las reglas 1.ª, 3.ª y 4.ª del 330 Código de Procedimientos, por suponer que, estando justificado que la riña fué tumultuaria, no ha sido posible determinar el autor del homicidio en referencia: 3.ª violación de la circunstancia 3.ª del artículo 12, Código Penal, y reglas 3.ª y 4.ª del 330, Código de Procedimientos, en razón de no haber tomado en cuenta la atenuante de conducta irreprochable alegada; y 4.ª, violación de la circunstancia 7.ª, artículo 12 del Código Penal, por haberse desechado la atenuante de arrebató y obcecación, fundado en que se justificó que los Balladares eran primos hermanos de Ildelfonso del mismo apellido, á quien dió muerte Alejo Salvador, motivo por el cual había sido condenado en juicio.

Considerando: que, al tenor del artículo 330, Procedimientos, los Tribunales están facultados para apreciar, en conformidad con su racional criterio, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos; regla á la cual es visto que se ha conformado el Tribunal sentenciador, al dictar el fallo recurrido, no siendo, por lo mismo, violado dicho artículo. Considerando: que, circunscrito, como se encuentra en los autos, el número de personas entre quienes se consumó el delito, mal puede sostenerse que el caso presente puede regirse por el artículo 395, Código Penal.

Considerando: que ni los precedentes del Tribunal ni el contexto de la ley autorizan para calificar de irreprochable la conducta de los Balladares, tal como está demostrado; ya que, para que se tenga como existente esa cualidad, se necesita, no sólo la no imputación de un hecho criminal, sino también la ausencia de toda falta de moralidad.

Considerando: que el largo tiempo corrido, desde el hecho que se supone haber producido el arrebató y obcecación, alejan la idea de que haya asistido á los Balladares la perturbación de ánimo exigida por la ley, al establecer la atenuante invocada.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738 y 750, Código de Procedimientos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Padilla.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruida contra Nicolasa Mendoza, por lesiones inferidas á la Señora Baldomera Recarte.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos, resulta: que la Corte de Apelaciones de Comayagua, con fecha nueve de Agosto del presente año, absuelve á Nicolasa Mendoza, vecina del Rosario, del cargo de lesiones inferidas á la Señora Baldomera Recarte; revocando así el fallo del Juez de Letras de este Departamento, de 20 de Mayo del propio año, que imponía á la Mendoza, por el delito de que se ha hecho mención, cuatro meses de reclusión en las cárceles de dicha ciudad, á suministrar alimentos á la ofendida y su familia y al pago de costas, y sin obligación de reponer el papel invertido.

Resulta: que, no conformándose el acusador con la sentencia de la Corte referida, interpuso casación en el fondo, por medio de su representante, fundando el recurso en las siguientes causas:—1.ª; infracción de los artículos 330, en su regla 2.ª, Procedimientos, al desechar el mérito de la prueba que en el proceso establece la riña, y con ésta, los actos de violencia ejecutados por la Mendoza en la Señora Recarte; el 407, Penal, que aplica, en el presente caso, la pena inmediatamente inferior, atendida la clase de las lesiones que la ofendida recibió en la riña, y el último inciso del 371, Procedimientos, al desligarse, en el fallo, los hechos de la riña y violencia ejercidos por la reo, con el de las lesiones inferidas por la misma á la Señora Recarte. Invócase, también, la Jurisprudencia de los Tribunales, pero sin citar las sentencias que la establecen ni los juicios en que ellas han recaído:—2.ª, infracción del inciso 2.º del artículo 373, Procedimientos, al negarse las circunstancias de gravedad, precisión y concordancia, que existen entre la riña y lesiones ocasionadas á la Señora Recarte; y—3.ª, el 374, Procedimientos, al afirmarse que existen en el proceso dos ó más pruebas contradictorias, y el 924 del mismo Código, por haber negado el carácter de indicio grave á la confesión extrajudicial de la reo.

Considerando: que la Corte sentenciadora, al pronunciar su fallo absolutorio, no desconoce que en los autos existen indicios contra la encausada, limitándose solamente á negar á éstos la fuerza indispensable ó necesaria para constituir, á su juicio, la presunción judicial.

Considerando: que, cuando los Tribunales, como sucede en el presente caso, entran á apreciar el valor de la prueba, no infringen las

leyes que la reglamentan, si para ello hacen uso del arbitrio de suyo inviolable.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de los artículos citados, y de los 737, 738, 739, 750 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, condena en costas al recurrente, y manda se haga la correspondiente devolución de los antecedentes.—Notifíquese.—Padilla.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Trinidad Fiallos, Srio.

Juicio civil, ventilado entre el Doctor Don Antonio A. Ramírez F. Fontecha y Don Santiago Zelaya, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre trece de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador de Don Santiago Zelaya contra la sentencia de ocho de Octubre del año recién pasado, pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, que confirma la del Juzgado de Letras del Departamento de Olancho, de diez y seis de Junio del propio año, condenando al Señor Zelaya á pagar al Doctor Don Antonio A. Ramírez F. Fontecha la suma de trescientos cuarenta pesos, como resto de cuatrocientos, valor de la cuenta de honorarios médicos que éste le reclama, y en las costas del juicio.

Resulta: que el Tribunal sentenciador falló, en virtud de dos cartas reconocidas judicialmente por el demandado, fechas veintinueve y veinticinco de Febrero de ochentiseis, en las que pregunta lo que le debe al expresado facultativo, y, por falta de numerario, á qué precio podría tomarle novillos, etc: del testimonio de Carmen Vallecillo, sobre que la cuenta que el Doctor Fontecha pasó, según le manifestó Zelaya, fué como queda indicado, y que ella le llevó, en abono, sesenta pesos; y de las declaraciones del Doctor Don Segismundo Arriaga, Don Trinidad Matute y Don Indalecio Aguilar, quienes afirmaron, respectivamente, el despacho de la receta y la comisión para recibir el pago en ganado, y el dicho de Zelaya de que fueron las referidas las cantidades cobradas y abonadas.

Resulta: que el recurrente se funda en la infracción de los artículos 1.392 y 2.022 del Código Civil, 373, Procedimientos, y del Arancel de Médicos, decretado en dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, en concepto de que, no habiendo contrato ó convención, ni equivaliendo la aceptación tácita, que indebidamente se presume, debió aplicarse el Arancel para moderar el importe de los servicios profesionales.

Considerando: que la Corte de Apelaciones falló por presunción de una convención posterior, que nace de la aceptación, estimando aquella grave, precisa y concordante, y apoyándose en el enunciado artículo 373, que por sí solo es inviolable, por el arbitrio judicial que establece; sin que se haya invocado por el recurrente, ni el precepto legal que exige, para que haga fe el instrumento privado, que

tenga relación directa con el acto ó contrato, ni las leyes que dan á tales documentos, reconocidos, la fuerza probatoria de la confesión en juicio, y que prescriben que ésta sea clara y precisa.

Considerando: que tampoco se alega, para destruir la presunción, la disposición que previene que los hechos de que se deduce deben ser ciertos, y que, por lo mismo, que haya prueba plena de testigos de los elementos que la constituyen; y, por último, que el Arancel, además de no estar específicamente citado, sólo sería aplicable en defecto de convenio; por todo lo cual no existen las infracciones apuntadas.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, en observancia de las leyes citadas y de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que motiva el recurso, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos.—Padilla.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Juicio civil, seguido entre el Licenciado Don Daniel Casco y la Señora Coronada Durón, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre 17 de mil ochocientos ochentiseis.

Vistos, con motivo del recurso de casación en el fondo, interpuesto el 1.º de Noviembre último, por el procurador de la Señora Coronada Durón, contra la sentencia fecha 18 de Octubre anterior, en que la Corte de Apelaciones de esta Sección condena á dicha Señora Durón á pagar al Señor Licenciado Daniel Casco la cantidad de sesenta y dos pesos cincuenta centavos, por razón de un mandato judicial que éste desempeñó en nombre de ella, y, en virtud del cual, le reclamaba doscientos pesos, y, además, cuatro pesos y cincuenta centavos, suplidos por él para gastos.

Resulta: que el recurrente alega como infringidos los artículos 150, reformado, Procedimientos, y 1,656, incisos 1.º y 2.º, Código Civil, en concepto de que, en dicha sentencia, no se hizo mérito de varias certificaciones de diligencias y resoluciones judiciales, presentadas como prueba contra la demanda del expresado Señor Casco.

Oído el Ministerio Fiscal; y

Considerando: que el fallo recurrido es congruente con la demanda, puesto que en él se condena á pagar parte de lo reclamado por razón de honorarios; y que el artículo 1,656, no trata de instrumentos que revistan los caracteres de los ostentados por el recurrente, no debiendo haber sido, en consecuencia, como no fué, aplicado por la Corte sentenciadora, en el asunto de que se trata.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia

de que se ha hecho mérito, por no haberse infringido las disposiciones designadas; condena en costas al recurrente, y mandando que, con la certificación de estilo, se devuelvan los antecedentes.—Notifíquese.—Padilla.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la militar, instruida contra los Capitanes Manuel Casais, Bernabé y Pedro Barahona y Sub-Teniente Rosendo Gómez, por difamación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa Octubre diez y nueve, de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de apelación, interpuesto por los Capitanes Manuel Casais Bernabé y Pedro Barahona y Sub-Teniente Rosendo Gómez, contra el auto de cárcel del Juez de 1.ª Instancia Militar específico del Departamento de Santa Bárbara, decretado el dos del mes en curso, en la causa que se les instruye por el delito de difamación dirigida al Comandante de Armas de aquel Departamento. Oído el Ministerio Público; y considerando: que los artículos 331, inciso 1.º, Código Penal Militar, 9.º y 11 de la Ley de Enjuiciamiento Militar, son terminantes en sus disposiciones concernientes á establecer únicamente el recurso de casación para ante este Tribunal; y que dicho recurso sólo procede contra sentencias definitivas ó de sobreseimiento, emanadas de los Tribunales Militares.

Po tanto: este Tribunal se declara incompetente para conocer del recurso de apelación de que queda hecha referencia.—Notifíquese y hágase la devolución correspondiente.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

## AVISOS OFICIALES.

### Secretaría Municipal de Tegucigalpa.

Se hace saber: que la Corporación Municipal de esta ciudad, está en el propósito de enajenar un solar, situado en el Barrio Abajo de esta ciudad, compuesto de doce varas, de Norte á Sur; por veinticinco de Oriente á Poniente; lindando: al Norte, con casa de Don Florencio Cuellar; al Sur, con la margen derecha del Río Grande; al Este, con casa del difunto Juan Vials y de María de la Luz de Carballo; y al Oeste, con casa de la Señora Fernanda Sevilla, calle de por medio.

Las personas que tengan interés en la compra del expresado solar, pueden dirigir sus propuestas á la Alcaldía, donde será rematado el 11 del mes de Setiembre próximo.

Tegucigalpa, Agosto 20 de 1889.

RAFAEL TEJEDA.